



ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Información en este número

Gaceta Oficial No. 8 Ordinaria de 9 de marzo de 1978

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Dirección de Protocolo

Consejo de Ministros

Decreto No. 21

Acuerdo

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 16/78

Resolución No. 17/78

Ministerio de la Industria Pesquera

Resolución No. MIP-25/78

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 9 DE MARZO DE 1978

AÑO LXXVI

Imprenta: Zanja N° 352, esq. a Escobar. — Habana 2

Número 8

Página 61

### CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado, en uso de las facultades que le están conferidas en el inciso j) del Artículo 88 de la Constitución y a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha acordado:

PRIMERO: Disponer que Lázaro Mora Secades, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República de Burundi, por habersele encomendado una nueva misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo acordado.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 28 de febrero de 1978.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado, en uso de las facultades que le están conferidas en el inciso j) del Artículo 88 de la Constitución y a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha acordado:

PRIMERO: Designar a Ramiro Rodríguez Gómez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que Ramiro Rodríguez Gómez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredeite ante el Gobierno de la República de Burundi.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo acordado.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 28 de febrero de 1978.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Estado

A las 10:30 a.m., del día 8 de marzo de 1978, y de acuerdo con el Ceremonial Diplomático vigente, fue recibido

en audiencia solemne por el compañero Blas Roca Calderío, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular y Vicepresidente del Consejo de Estado de la República de Cuba el Excelentísimo Señor Frank Owen Abdullah, para el acto de presentación de sus Cartas Credenciales como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Trinidad y Tobago ante el Gobierno de la República de Cuba.

Ciudad de La Habana, 9 de marzo de 1978.—Roberto Meléndez Díaz, Director de Protocolo.

### CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO NUMERO 21

POR CUANTO: La actividad de planificación física, con sus métodos y procedimientos específicos, requiere una regulación adecuada para viabilizar sus relaciones con las distintas esferas de la actividad económica y social.

POR CUANTO: La aplicación de la nueva división político-administrativa, la constitución de los órganos del Poder Popular y la implantación del Sistema de Dirección y Planificación de la Economía exigen que la actividad de planificación física esté regida por un sistema de normas jurídicas que correspondan al nivel de desarrollo alcanzado por esta actividad, a la vez que permitan buscar las soluciones más eficientes y aplicar las medidas necesarias para la buena marcha de la misma.

POR CUANTO: El inciso e) del apartado sexto del acuerdo número 4 del Consejo de Ministros, de fecha 28 de mayo de 1977, confirió a la Junta Central de Planificación, entre otras funciones y atribuciones referidas a proyectos, la de "anализar, junto con el Comité Estatal de la Construcción, el tipo de proyección, el alcance y la división del trabajo a realizar por el Instituto de Planificación Física, las entidades de proyectos del Poder Popular y el Ministerio de la Construcción, referentes a: esquemas y planes directores regionales, escuemas y planes directores urbanos, urbanismo y ampliaciones y remodelaciones de obras sociales y de infraestructuras urbanas".

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en 27 de junio último, acordó "crear una co-

misión que, presidida por la Junta Central de Planificación e integrada, además, por los Comités Estatales de Ciencia y Técnica y de la Construcción, los Ministerios de la Agricultura, de la Construcción, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, de la Industria Azucarera, de la Industria Eléctrica, de Minería y Geología y del Transporte, el Instituto Nacional de Turismo y el órgano provincial del Poder Popular en la Ciudad de La Habana, revise el proyecto de 'Reglamento sobre la Planificación Física' y eleve a consideración del Gobierno un proyecto definitivo...".

**POR CUANTO:** La comisión designada por acuerdo del Comité Ejecutivo ha elevado a éste la propuesta que le fue encomendada.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que le están conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta el siguiente

## REGLAMENTO SOBRE LA PLANIFICACIÓN FÍSICA

### CAPITULO I

#### DEFINICIONES Y NIVELES DE TRABAJO

**ARTICULO 1.**—La planificación física es la actividad que, en concordancia con los objetivos, tareas y directrices del Plan Único de Desarrollo Económico y Social y mediante la investigación de las condiciones naturales, demográficas, económicas y técnicas del país, procura el ordenamiento territorial en sus diferentes niveles, con el fin de lograr la más correcta distribución territorial de las fuerzas productivas.

**ARTICULO 2.**—La planificación física, a través de los planes y proyectos físicos, expresa la adecuada localización de las actividades de producción y servicios mediante la determinación del destino de la tierra para los distintos fines, teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras de la sociedad.

**ARTICULO 3.**—La planificación física garantiza que el proceso de urbanización en el país sea dirigido a largo plazo de un modo planificado, así como el desarrollo planificado y ordenado de ciudades y pueblos.

**ARTICULO 4.**—El contenido de la planificación física, atendiendo a su grado de obligatoriedad y horizontes temporales, se expresa en:

—Pronósticos de urbanización y estructuración territorial u ordenamiento, que se realizan para 25 ó 30 años y más;

—planes físicos que establecen las expresiones físicas y espaciales a las directrices de carácter socio-económico, fijados para los planes de la economía; los que se realizan a largo y mediano plazo.

**ARTICULO 5.**—Los planes físicos expresan en el plano espacial y físico las directivas establecidas en el plano económico y social. Se vinculan en tiempo y forma a los cronogramas, metodologías e indicadores establecidos para la preparación de los planes de la economía a largo y mediano plazo. Los planes físicos se fundamentan a su

vez en los pronósticos territoriales elaborados para las escalas correspondientes.

**ARTICULO 6.**—Los planes físicos se clasifican, en cuanto a su alcance territorial, en:

- plan nacional;
- planes regionales;
- planes directores urbanos;
- proyectos de zona y urbanísticos;

localización de inversiones.

**ARTICULO 7.**—El Plan Físico Nacional abarca la totalidad del país, desglosándose por provincias y ciudades principales.

Tiene como objetivo contribuir a lograr la máxima eficiencia del proceso de transformación de las estructuras territoriales; se orienta a lograr la más adecuada distribución territorial de las fuerzas productivas, el desarrollo planificado del proceso de urbanización y de las ciudades y pueblos, la localización de las actividades productivas y de servicio y la determinación del destino de la tierra para los distintos fines.

El Plan Físico Nacional requiere de la preparación de los pronósticos de urbanización y estructuración territorial elaborados a largo plazo.

**ARTICULO 8.**—El Plan Físico Nacional expresa esencialmente:

- la estructuración y el ordenamiento territorial, determinando el destino y aprovechamiento racional del fondo de tierras por territorios para la urbanización, la agricultura, las reservas naturales y forestales, la recreación, los sistemas de infraestructura y otros;
- la distribución territorial de la industria, la agricultura y otras actividades productivas, expresando las características, especialización, cooperación e integración territoriales;
- la distribución de la población y de la fuerza de trabajo, expresando su estructura y características por territorios; la dimensión y direcciones de los movimientos migratorios urbano-rurales e interprovinciales;
- estructuración, dimensión y características del Sistema Urbano Nacional, determinando las funciones, tamaño y desarrollo de las ciudades principales, el grado de urbanización de la población rural y su distribución;
- distribución de los volúmenes de las viviendas y servicios básicos a construir por provincias y ciudades principales; estructuración territorial de los sistemas de servicios sociales, medios y superiores; los niveles de vida alcanzables por territorios; el aprovechamiento y desarrollo de las zonas e instalaciones para el turismo nacional e internacional;
- trazado y dimensiones generales de los sistemas nacionales, corredores e instalaciones para el transporte,

las comunicaciones, energéticas, hidráulicas, portuarias y otras;

—nivel de los objetivos y medidas para la preservación y mejoramiento del medio ambiente y las medidas para la protección y conservación de los recursos minerales e hidráulicos, los demás recursos naturales y las obras higiénico-ambientales.

ARTICULO 9.—Los Planes Físicos Regionales se elaboran para el territorio de una provincia, denominándose planes físicos provinciales, aunque eventualmente pueden elaborarse para parte de una provincia o varias de ellas.

Expresa similares objetivos que el Plan Nacional, en el cual se fundamenta y del que forma parte, definiendo con mayor profundidad y detalle el territorio que estudia.

ARTICULO 10.—Los Planes Físicos Regionales establecen, entre otros, los siguientes aspectos principales:

—la estructuración y ordenamiento del territorio en perspectiva, determinando el destino apropiado de la tierra para la urbanización, la agricultura, la industria, la minería, los recursos minerales e hidráulicos, las reservas naturales y forestales, la recreación, los corredores de transporte y comunicaciones y otros;

—la distribución territorial de la industria y otras actividades productivas, sus características, especialización, cooperación e integración territorial;

la localización y estructuración de las instalaciones productivas y de servicios a la producción agropecuaria, infraestructura básica y organización territorial de las empresas;

—estructura y características de la población urbana y rural y de la fuerza de trabajo por ramas y territorios; dimensiones y flujos de los movimientos migratorios, permanentes y periódicos;

—estructuración, dimensión del sistema urbano, determinación de las funciones, tamaño y desarrollo de los núcleos urbanos y el proceso de urbanización de la población rural;

—distribución de la vivienda por tipo y características; estructura, dimensión y localización del sistema de servicios a la población;

—trazado, localización y dimensión general de los sistemas de transporte, comunicaciones, energía y otros;

—medidas de carácter territorial, para la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, protección y conservación de los recursos minerales e hidráulicos, los demás recursos naturales y aprovechamiento de zonas ambientales y paisajísticas.

ARTICULO 11.—Los Planes Directores Urbanos se realizan para el territorio de una ciudad o pueblo y su zona de influencia directa; tienen como objetivo principal obtener la máxima eficiencia en el proceso de crecimiento y transformación del territorio urbano, velando porque las inversiones en él localizadas proporcionen desde el punto de vista territorial el máximo beneficio, tanto económico como social.

ARTICULO 12.—El Plan Director Urbano define los siguientes aspectos principales:

—la estructuración y el uso del suelo, actual y en perspectiva, del territorio urbano y suburbano, determinando las zonas funcionales para las diferentes actividades productivas, residenciales, recreativas, de servicios y otras;

—la estructura y características demográficas y laborales correspondientes, por etapas;

—el trazado y la dimensión de las redes técnicas e instalaciones infraestructurales de transporte, comunicaciones, electricidad, hidráulicas y otras;

—la estructuración, delimitación y características de las zonas residenciales, localización de los servicios básicos y sistema de centros principales, determinando las densidades, tipología y normas urbanísticas correspondientes a cada área;

—programa de desarrollo del núcleo urbano por etapas, garantizando la armonía y proporcionalidad física, económica y social;

—medidas para la preservación y mejoramiento del medio ambiente, las zonas históricas y ambientales, normas y recomendaciones urbanísticas para todo el núcleo y sus partes.

ARTICULO 13.—Los proyectos físicos de zonas y urbanísticos son proyectos territoriales detallados de estructuración y diseño de zonas de una ciudad o provincia, los cuales se enmarcan y fundamentan en los planes físicos de la escala superior.

Los proyectos físicos de zonas se confeccionan para los territorios especializados en la explotación agropecuaria y para los territorios destinados al turismo y el descanso. Los proyectos urbanísticos se confeccionan para los territorios destinados a ser ocupados por viviendas, industrias, almacenes, centros de servicios, medios de transporte, nudos portuarios y aeroportuarios.

ARTICULO 14.—Los proyectos físicos de zonas y urbanísticos cumplen un doble papel: como planes físicos del territorio al cual se refieren y como primera etapa del proyecto técnico del conjunto urbano.

ARTICULO 15.—Los proyectos físicos de zonas y urbanísticos definen principalmente:

—el uso adecuado de todas las áreas de la zona y su solución armónica, incluyendo el esquema de trazado de las redes y vías de servicios, zonas de protección, preservación y normas y condiciones específicas para la edificación de la zona;

—el esquema de ubicación de los edificios, instalaciones y redes infraestructurales de la zona en su relación con las zonas vecinas;

—el proceso de transformación del territorio para que se produzca de forma integral, garantizando su ejecución por etapas o secuencia de ejecución, así como que las inversiones principales estén complementadas por las inducidas correspondientes.

**ARTICULO 16.**—La selección del área de obra debe satisfacer los objetivos y principios de la planificación física, conducentes a lograr la óptima distribución territorial de las fuerzas productivas, el mayor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos y la preservación del medio ambiente. Ella debe garantizar el funcionamiento más económico posible de la inversión, además de tener en cuenta la necesidad de asegurar un eficiente proceso de ejecución de la obra y de su adecuación a los requerimientos planteados por la defensa del país.

**ARTICULO 17.**—La localización de inversiones se realiza en dos niveles: la macrolocalización o selección de la ciudad, territorio o zona donde se ejecutará la inversión, y la microlocalización o selección del área de terreno para su construcción.

**ARTICULO 18.**—La microlocalización de inversiones se producirá en dos etapas: propuesta de área de estudio y propuesta de microlocalización.

La propuesta de área de estudio se elaborará teniendo como base los datos técnicos iniciales establecidos por el inversionista en la tarca de inversión, así como las evaluaciones técnicas preliminares.

La propuesta de microlocalización se elaborará sobre la base de los datos técnicos definitivos de la inversión, garantizando el cumplimiento de las normas sanitarias, urbanísticas y técnicas aprobadas por los organismos correspondientes.

## CAPITULO II DE LA ELABORACION

**ARTICULO 19.**—Será responsabilidad del Instituto de Planificación Física la elaboración de los estudios correspondientes para la confección y proposición del Plan Físico Nacional, así como la elaboración de los planes físicos de otras escalas, cuando por su importancia o complejidad se le encomiende o cuando por su carácter experimental se considere por el Instituto.

Será responsabilidad del Instituto de Planificación Física el asesoramiento y la dirección técnica y metodológica de los planes físicos en el proceso de elaboración de los mismos por parte de los órganos provinciales del Poder Popular.

**ARTICULO 20.**—Será responsabilidad de los órganos del Poder Popular de las provincias y del municipio de Isla de Pinos, a través de sus direcciones de planificación física, la elaboración y proposición de:

- los planes regionales;
- los planes directores urbanos;
- los proyectos físicos de zonas, y
- los proyectos físicos urbanísticos de los núcleos urbanos de nueva construcción y los de zonas de reconstrucción o remodelación de viviendas, cualquiera que fuere su tamaño; así como los correspondientes a las zonas de construcción de nuevas viviendas que excedan el nivel de micrordistrito;

—otros proyectos urbanísticos que acuerden expresamente el inversionista, el órgano provincial de planificación física y el proyectista.

**ARTICULO 21.**—La elaboración de los proyectos físicos urbanísticos correspondientes a las zonas de construcción de nuevas viviendas que no excedan el nivel de micrordistrito corresponde al proyectista, el que viene obligado a observar las directivas provenientes de los planes físicos de la escala superior y las normas metodológicas que se dicen a este fin; sometiéndolo, una vez concluido, al órgano provincial de planificación física que corresponda.

**ARTICULO 22.**—Los planes físicos se elaboran con la participación de los organismos de la Administración Central del Estado en su esfera de competencia, los órganos locales del Poder Popular y las unidades de ciencia y técnica, con vistas a garantizar:

- la participación especializada de los órganos e instituciones del Estado en la elaboración de los planes físicos;
- integrar las normas e indicadores técnico-económicos y los programas de desarrollo ramales o territoriales aprobados que afecten los territorios en estudio;
- la elaboración de los estudios de apoyo, proyectos parciales, la información y las investigaciones especializadas de los territorios correspondientes.

**ARTICULO 23.**—Además de las informaciones y estudios anteriormente relacionados, las direcciones de planificación física se procurarán su información territorial a través de investigaciones universales de los territorios en estudio, de acuerdo a las normas y procedimientos que para dicha información territorial se establezcan conjuntamente por la Junta Central de Planificación y el Comité Estatal de Estadísticas, a propuesta del Instituto de Planificación Física.

## CAPITULO III

### DE LA APROBACION

**ARTICULO 24.**—A los efectos de la aprobación de los planes físicos, excepto la localización de inversiones, éstos se clasificarán de la siguiente forma:

#### Categoría I

Plan Físico Nacional

Planes Regionales

Plan Director de la Ciudad de La Habana

Plan Director de la Ciudad de Santiago de Cuba

#### Categoría II

Planes Directores de las capitales de provincias y algunos que, por su tamaño, desarrollo acelerado u otra razón se consideren

Proyectos físicos de zonas urbanas, turísticas o de desarrollo agropecuario que se seleccionen de acuerdo a su importancia nacional

## Categoría III

Planes Directores de todas las ciudades mayores de 20 000 habitantes no incluidas en la categoría II

Proyectos físicos de zonas urbanas de las ciudades incluidas en la categoría II

Proyectos físicos de zonas turísticas de importancia nacional no incluidas en la categoría II

## Categoría IV

Planes Directores urbanos de otras cabeceras municipales, de los centrales azucareros y de los pueblos nuevos mayores de 1 000 habitantes

Proyectos físicos de zonas de las ciudades incluidas en la categoría III, así como los proyectos de zonas agropecuarias grandes

## Categoría V

Otros núcleos urbanos no incluidos anteriormente y los proyectos físicos de zonas agropecuarias pequeñas.

**ARTICULO 25.**—Corresponde al Consejo de Ministros la aprobación de los planes físicos que integran las categorías I y II, a propuesta de la Junta Central de Planificación.

**ARTICULO 26.**—Corresponde a las Asambleas Provinciales del Poder Popular la aprobación de los planes físicos que integran las categorías III, IV y V, a propuesta de las direcciones de planificación física correspondientes y previa evaluación técnica del Instituto de Planificación Física cuando se trate de planes de las categorías III y IV.

**ARTICULO 27.**—Los planes físicos en cada una de las escalas se aprueban en su conjunto. No obstante, al aprobar cada plan puede quedar fijado el carácter indicativo u obligatorio del total o de sus partes, o en relación a los distintos aspectos físicos, económicos o sociales expresados en el mismo, dentro del marco de la concepción general aprobada en su conjunto.

**ARTICULO 28.**—Todas las propuestas de planes físicos, de acuerdo con su escala y la localización de inversiones, deberán ser conocidas y evaluadas por el órgano del Poder Popular del municipio donde se encuentre el territorio objeto de propuesta, antes de su aprobación por los órganos correspondientes.

**ARTICULO 29.**—Las propuestas de planes directores urbanos serán objeto de conocimiento por la población propia de las ciudades y pueblos a los cuales los mismos van dirigidos.

El proceso de elaboración y ejecución de las propuestas de planes directores urbanos se hará conforme a una metodología y calendario que propicien la participación activa y consciente de la población en dicho proceso.

**ARTICULO 30.**—Los planes físicos, antes de su aprobación, deberán ser conocidos y evaluados por las instancias nacionales o locales de los organismos estatales interesados.

**ARTICULO 31.**—Los planes físicos de las categorías I y II deberán ser evaluados y aprobados en primera instancia por el Instituto de Planificación Física, es decir, antes de su aprobación definitiva.

Los proyectos físicos de zona y urbanísticos, sin detrimento de lo planteado en el Artículo 26, se someterán a los sistemas de evaluación técnica que se establezcan.

**ARTICULO 32.**—La localización de inversiones debe regirse, para su aprobación, por principios similares a los enunciados anteriormente.

La macrolocalización de las inversiones se aprueba, junto con la propuesta de inversión, por la Junta Central de Planificación, siguiendo los procedimientos establecidos. La microlocalización de las inversiones se aprueba por los órganos correspondientes de acuerdo al interés, complejidad o importancia nacional o provincial de la misma.

**ARTICULO 33.**—A los fines de su microlocalización se consideran inversiones de carácter nacional:

- a) Inversiones en nuevas plantas industriales o ampliación de las existentes. Inversiones en redes o instalaciones dentro de zonas industriales de interés nacional.
- b) Inversiones portuarias o en sus áreas de influencia.
- c) Aeropuertos nacionales e internacionales.
- d) Bases de transporte, o de almacenes, o talleres de carácter nacional.
- e) Líneas, instalaciones y estaciones del sistema ferroviario nacional.
- f) Autopistas y carreteras de carácter nacional e interprovincial.
- g) Redes e instalaciones de energía y comunicaciones nacionales o interprovinciales.
- h) Zonas o centros de recreación y turismo, de carácter nacional o internacional.
- i) Instalaciones de educación, salud pública y cultura de carácter nacional.
- j) Nuevos núcleos de población.
- k) Otras que se consideren por el Instituto de Planificación Física.

**ARTICULO 34.**—Corresponderá al Instituto de Planificación Física proponer la macrolocalización de las inversiones, seleccionando la provincia, ciudad o territorio correspondiente en los marcos de la propuesta de inversión.

El Instituto de Planificación Física aprobará la selección del área de estudio para las inversiones de categoría nacional y controlará los estudios para su microlocalización. Además, controlará y supervisará el proceso de localización de las inversiones de categoría provincial.

**ARTICULO 35.**—Corresponderá a los órganos provinciales del Poder Popular, a través de las direcciones de planificación física correspondientes, proponer la microlocalización de las inversiones de categoría nacional,

elaborando, con la participación de los organismos, todos los estudios para las mismas.

Los órganos provinciales del Poder Popular deberán transmitir con los inversionistas las solicitudes de microlocalización de las inversiones de categoría provincial y aprobar las mismas de acuerdo con los procedimientos y metodologías establecidas, y emitir los documentos de aprobación de localización para todas las inversiones, incluyendo las nacionales.

En el caso de las inversiones en viviendas y servicios comunales, la responsabilidad de la localización de inversiones en las áreas objeto de proyecto, durante la elaboración del mismo, será del órgano de planificación física correspondiente. Una vez aprobado el proyecto técnico de la zona, las obras de viviendas y de servicios básicos incluidas en la misma se darán por microlocalizadas, constituyendo dicho proyecto técnico aprobado el documento de microlocalización de estas obras.

#### CAPITULO IV

#### DEL CONTROL DE LA LOCALIZACION DE LAS INVERSIONES

ARTICULO 36.—El control se establecerá sobre dos objetivos: excepcionalmente, sobre los proyectos, y en todos los casos sobre la ejecución.

ARTICULO 37.—En el caso de zonas de construcción o desarrollo intensivo, las cuales son objeto de proyectos físicos de zona o urbanísticos, los proyectos técnicos de redes e instalaciones serán sometidos a los órganos correspondientes de planificación física a fin de comprobar su coherencia con el plan físico aprobado; sin perjuicio de las facultades que en la aprobación de proyectos corresponden a otros organismos. Igualmente, estos órganos ejercerán sobre esos territorios las comprobaciones necesarias en los períodos de ejecución.

ARTICULO 38.—El control de ejecución se ejercerá por las direcciones de control urbano del Poder Popular en las instancias que corresponda, sobre la base de las directivas urbanísticas que emanen de los distintos niveles de proyectos de planificación física.

ARTICULO 39.—Las direcciones de control urbano del Poder Popular en las instancias que corresponda asegurarán que toda inversión cuente, al momento de iniciarse, con el documento de localización expedido por planificación física. En caso de faltar este documento, esa dirección no expedirá la licencia.

ARTICULO 40.—Toda obra que se ejecute con infracción de cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento, podrá ser demolido a tenor de los procedimientos establecidos, a costa del que la realice, si no responde a los requerimientos de la planificación física en el territorio dado. En caso de no realizarse la demolición ordenada en el plazo fijado para ello, se dispondrá por la dirección de control urbano del Poder Popular que corresponda, que se ejecute por la Administración, cobrándose al infractor los gastos que se ocasionen, por la vía correspondiente. En todos los casos se impondrá a éstos una multa administrativa de \$100 sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en que pudieren haber incurrido.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Cuando no existiere aprobado el nivel de plan o proyecto físico correspondiente, las decisiones para la localización de inversiones se tomarán sobre la base de los estudios existentes de la planificación de la zona.

SEGUNDA: La Junta Central de Planificación y el Comité Estatal de la Construcción en lo que les compete, a propuesta del Instituto de Planificación Física, y previa consulta con los organismos interesados, establecerán todas las normas, procedimientos y regulaciones que sean necesarias a los fines del mejor cumplimiento del presente reglamento, y en especial los siguientes:

- 1) Metodología y procedimientos para la confección de los proyectos y planes físicos en sus distintas escalas, incluyendo el contenido de los documentos a elaborar.
- 2) Alcance de los proyectos físicos de zona y urbanísticos.
- 3) Procedimiento para la presentación, evaluación, supervisión y aprobación de los planes y proyectos físicos.
- 4) Normas y procedimientos necesarios para la localización de las inversiones y el control del uso de la tierra, urbana y rural.

TERCERA: La Junta Central de Planificación, a través del Instituto de Planificación Física, establecerá las coordinaciones con los órganos correspondientes del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias con vistas a establecer las excepciones en cuanto a los procedimientos de elaboración, aprobación, localización y control, u otras necesarias, para garantizar la preservación del secreto estatal y militar que exigen los intereses de la defensa del país.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de febrero de 1978.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Ministros

**Humberto Pérez González**  
Presidente de la Junta Central  
de Planificación

**Osmanny Cienfuegos Gorriarán**  
Secretario del Consejo de Ministros  
y de su Comité Ejecutivo

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

#### CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, examinó el 16 de febrero de 1978 la propuesta de horario de verano para este año, y luego de considerar lo discutido al respecto en la Reunión Nacional de Zafra que tuvo lugar el 24 del propio mes, adoptó el siguiente

## ACUERDO

PRIMERO: Establecer en todo el territorio nacional el sistema conocido por "Hora de Verano", para lo cual se llevará a efecto el cambio de hora oficial del Meridiano 75 W de Greenwich, adelantándose una hora a las doce de la noche del sábado seis de mayo de 1978.

SEGUNDO: A estos efectos la "Hora de Verano" a que se refiere el apartado anterior regirá hasta el domingo ocho de octubre de 1978 en la cual fecha, al marcar los relojes la una antemeridiano, se atrasarán los mismos una hora, restableciéndose en esa oportunidad el horario oficial del Meridiano 75 W de Greenwich.

TERCERO: Durante el período comprendido entre las fechas anteriormente señaladas la "Hora de Verano" será considerada como Hora Oficial en todo el territorio nacional.

Y para remitir copias a la Gaceta Oficial de la República, a los integrantes del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Presidentes de Comités Estatales y Ministros que corresponda, y a cuantos sea pertinente, se expide la presente Certificación en el Palacio de la Revolución, a los 24 días del mes de febrero de 1978.

**Osmany Cienfuegos Gorriarán**

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

## CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó con fecha 7 de marzo de 1978, el siguiente

## ACUERDO

Designar a los compañeros Enrique A. Silvestre Rodríguez, Herminio García Lazo y Andrés Yebra García, Viceministros del Ministerio del Comercio Exterior.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 7 días del mes de marzo de 1978.

**Osmany Cienfuegos Gorriarán**

## MINISTERIOS

## COMERCIO EXTERIOR

## RESOLUCION No. 16 de 1978

POR CUANTO: El Artículo 66, inciso g), de la Ley número 1323 de Organización de la Administración Central del Estado, de fecha 30 de noviembre de 1976, establece como función y atribución principal del Ministerio del Comercio Exterior, entre otras, la de dictar las Resoluciones mediante las cuales se creen, modifiquen o extingan las empresas de comercio exterior, dependientes o no de dicho Ministerio, con la aprobación de la Junta Central de Planificación.

POR CUANTO: El cine, y cada uno de sus productos, es ante todo arte, y como tal, expresión ideológica y no simple mercancía. En esta esfera las actividades mercantiles se manifiestan con una doble significación en cuanto están ligadas y resultan dependientes de otros factores que comportan, a su vez, procesos de evidente complejidad ideológico-artística; ello determina que tales actividades requieran un previo y complejo análisis por cuanto se relacionan la producción y selección de películas, con los requerimientos de la programación y distribución nacional e internacional, debiendo considerarse los mismos en forma integral y en su vinculación con el conjunto de la actividad cinematográfica.

POR CUANTO: A solicitud del Ministerio de Cultura se ha decidido la conveniencia de crear y organizar una empresa nacional que asuma y ejecute directamente las operaciones y actividades de comercio exterior que se enumeran en esta Resolución.

POR CUANTO: La Junta Central de Planificación ha impartido su aprobación a la creación de la empresa de comercio exterior a la que la presente Resolución se contrae.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

## Resuelvo:

PRIMERO: Crear una empresa de comercio exterior, con personalidad jurídica independiente y patrimonio y administración propios, que se denominará "Empresa Distribuidora Internacional de Películas ICAIC", la que también podrá ser oficialmente identificada, en forma indistinta y con plenos efectos legales, por el nombre de "INTERNACIONAL ICAIC".

SEGUNDO: La Empresa tendrá su domicilio social en la Ciudad de La Habana y podrá realizar sus operaciones en el extranjero a través de los funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

TERCERO: La Empresa podrá poseer participaciones en otras entidades nacionales o extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como, crear filiales y sucursales en el extranjero.

CUARTO: La Empresa "INTERNACIONAL ICAIC" asumirá la promoción y ejecución directa y concreta de las operaciones de importación y exportación de películas impresas, y sus complementos tales como avances, fotos, afiches, video-cassettes; así como de cualesquiera otros artículos y materiales relacionados con su actividad, que a tal fin aprobare o le asignare el Ministerio del Comercio Exterior.

QUINTO: La empresa "INTERNACIONAL ICAIC" se regirá en su actividad, funcionamiento y organización por las Reglas Estatutarias o Reglamento Interno que oportunamente se dicten para el más cabal desarrollo y cumplimiento de las tareas que le vienen encomendadas por

las leyes vigentes y por esta Resolución, de acuerdo con los planes estatales para el comercio exterior.

**SEXTO:** Conforme previene el Artículo 66, párrafo inicial, de la Ley número 1323, la empresa "INTERNACIONAL ICAIC" viene obligada a ejercutar sus actividades de comercio en conformidad con la política comercial que al efecto establezca el Estado y el Gobierno; ajustándose en sus operaciones al Plan Único de Desarrollo Económico y Social, en lo que le concierne.

**SEPTIMO:** La dirección, administración y representación legal de la Empresa estará a cargo de un Director, quien, hasta tanto se dicten las Reglas Estatutarias o Reglamento Interno, asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada.

El Director tendrá las más amplias y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de la Empresa, en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión, que estime conveniente.

El Director podrá ser auxiliado en las funciones de dirección y administración de la Empresa por uno o más Sub-Directores, los que tendrán las atribuciones y responsabilidades que al respecto determinen las Reglas Estatutarias o el Reglamento Interno, y las que expresamente les asigne y delegue el Director.

**OCTAVO:** La empresa "INTERNACIONAL ICAIC" tendrá un capital propio ascendente a la suma de cien mil pesos moneda nacional (\$100,000.00 MN), que estará afectado y destinado exclusivamente a las actividades de comercio exterior a su cargo.

La Empresa podrá crear y utilizar a los fines propios de sus operaciones de comercio exterior, las reservas financieras que estime procedente, sin perjuicio de lo que al respecto disponga la legislación vigente.

**NOVENO:** La empresa "INTERNACIONAL ICAIC" actuará con independencia financiera del Estado Cubano en virtud de la personalidad jurídica y patrimonio propios que a la misma se le concede por la presente Resolución. Consiguientemente, el Estado Cubano no responderá de las obligaciones económicas y financieras que contraiga dicha Empresa, la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones del Estado Cubano.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

**PRIMERA:** La empresa "INTERNACIONAL ICAIC" estará subordinada a los efectos previstos en la legislación vigente y especialmente en lo relativo a lo establecido al respecto en la Ley número 1323 de 1976, al Ministerio de Cultura, que ejercerá su alta dirección y supervisión.

**SEGUNDA:** La empresa "INTERNACIONAL ICAIC" se inscribirá en el Registro o Registros de empresas estatales que disponga la legislación vigente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**UNICA:** La empresa "INTERNACIONAL ICAIC" será continuadora de las obligaciones y derechos de las actividades de comercialización, de importación y exportación

de películas impresas y sus complementos que venía realizando la empresa DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE PELICULAS ICAIC, constituida mediante el Acuerdo número ciento cuarenta, de fecha 9 de enero de 1962, del Consejo de Dirección del extinguido Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos; subrogándose en su lugar y grado, a todos los efectos legales, tanto en el ámbito nacional como internacional.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Junta Central de Planificación, al Ministerio de Cultura, al Comité Estatal de Finanzas, al Banco Nacional de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, Directores de las Empresas, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a las Oficinas Comerciales en el extranjero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

Marcelo Fernández Font  
Ministro

#### RESOLUCION No. 17 de 1978

**POR CUANTO:** Mediante Resolución No. 4, de fecha 3 de enero de 1964, dictada por la compañera Presidente del extinguido Consejo Nacional de Cultura, se creó la Empresa de Grabaciones y Ediciones Musicales, subordinada a dicho Organismo, teniendo como funciones principales, entre otras, la grabación y estuchado de discos y la impresión de obras musicales.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución Ministerial número 91, de fecha 13 de mayo de 1967, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se declaró disuelta y extinguida la Empresa Cubana Exportadora e Importadora de Artículos de Arte y Cultura, "CUBARTIMPEX", la cual realizaba las actividades comerciales de importación y exportación referidas a los discos, instrumentos y accesorios musicales, las que fueron traspasadas por la propia Resolución a la Empresa de Grabaciones y Ediciones Musicales.

**POR CUANTO:** Mediante Resolución No. 123-A, de fecha 15 de abril de 1967, dictada por el Presidente del Consejo Nacional de Cultura, se modificó la Resolución constitutiva de la Empresa de Grabaciones y Ediciones Musicales, disponiéndose que, a partir de la fecha de la precitada Resolución, dicha Empresa tendría personalidad jurídica independiente y patrimonio y administración propios, pudiéndose identificar oficialmente, a todos los efectos legales, por las siglas "EGREM".

**POR CUANTO:** Por la Tercera Disposición Final de la Ley 1323, de fecha 30 de noviembre de 1976, Ley de Organización de la Administración Central del Estado, se extinguió, entre otros, el Consejo Nacional de Cultura; y por sus Disposiciones Finales Cuarta y Quinta, se trans-

fierieron al Ministerio de Cultura, creado por la propia Ley, todos los derechos y obligaciones del Consejo Nacional de Cultura, quedando subrogado en su lugar y grado, a todos los efectos legales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

**POR CUANTO:** La propia Ley 1323, en su Artículo 66, inciso g), en relación con el Artículo 53, inciso ii), la cual al que resuelve para dictar resoluciones mediante las cuales se creen, modifiquen o extingan las empresas de comercio exterior, dependientes o no de este Ministerio, con la aprobación de la Junta Central de Planificación.

**POR CUANTO:** La Junta Central de Planificación ha impartido la correspondiente aprobación a lo que por la presente Resolución se dispone.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar y facultar expresamente a la Empresa de Grabaciones y Ediciones Musicales, la cual a todos los efectos legales podrá ser oficialmente identificada por el nombre de EGREM, creada con personalidad jurídica propia por la Resolución No. 123-A, de fecha 15 de abril de 1967, dictada por el Presidente del extinguido Consejo Nacional de Cultura, en cuyo lugar ha quedado subrogado el Ministerio de Cultura a virtud de lo dispuesto en la Ley número 1323, de 30 de noviembre de 1976, para que asuma y realice, adicional y conjuntamente a sus actividades comerciales internas propias, la ejecución directa y concreta de todas las operaciones de comercio exterior que a continuación se relacionan:

- a) importación y exportación de instrumentos y accesorios musicales, discos, cintas, cassettes y música impresa;
- b) importación de accesorios destinados a la actividad de grabación sonora;
- c) importación de música impresa, tales como partituras, así como cualquier otro tipo de publicaciones de carácter musical;
- d) prestación de servicio mediante la utilización de sus capacidades instaladas de grabación a empresas y entidades extranjeras;
- e) representación editorial de autores y compositores cubanos;
- f) cualesquiera otras funciones que le asigne o apruebe el Ministerio del Comercio Exterior, independientemente de las que se le asigne por el Ministerio de Cultura como organismo rector de la actividad cultural en el país, en lo que respecta al ámbito nacional.

**SEGUNDO:** La Empresa a los efectos, tanto de sus actividades de comercio exterior como de la producción y distribución en el ámbito nacional, tiene su domicilio social en la ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero a través de los funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un

país determinado, en un grupo de países o área geográfica, según las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

**TERCERO:** La Empresa EGREM tendrá un capital propio ascendente a la suma de cien mil pesos moneda nacional (\$100,000 M.N.), que estará afectado y destinado exclusivamente a las actividades de comercio exterior a su cargo.

La Empresa podrá crear y utilizar a los fines propios de sus operaciones de comercio exterior, las reservas financieras que estime procedente, sin perjuicio de lo que al efecto disponga la legislación vigente.

**CUARTO:** La Empresa EGREM actuará con independencia del Estado cubano en virtud de la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la misma tiene, por lo que el Estado cubano no responderá de las obligaciones que dicha Empresa contraiga, la que a su vez no será responsable de las asumidas por el Estado cubano.

**QUINTO:** Conforme previene el Artículo 66, párrafo inicial de la Ley 1323, de 30 de noviembre de 1976, la Empresa EGREM viene obligada a ejecutar sus actividades de comercio exterior en conformidad con la política comercial que al efecto establezca el Estado y el Gobierno, ajustándose en sus importaciones y exportaciones al Plan Único de Desarrollo Económico y Social en lo que le concierne.

**SEXTO:** Las normas establecidas en la Resolución número 4, de fecha 3 de enero de 1964, creadora de la Empresa, y en la Resolución 123-A, de 15 de abril de 1967, que la modifica, así como las que en el futuro dictare el Ministerio de Cultura en uso de sus facultades, se aplicarán a las operaciones de comercio exterior a cargo de la Empresa EGREM, en lo que las mismas no resulten expresamente reguladas en esta Resolución.

**SEPTIMO:** La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de su firma.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a la Junta Central de Planificación, al Comité Estatal de Finanzas, al Banco Nacional de Cuba, al Ministerio de Cultura, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Directores de las Empresas y a las Oficinas Comerciales en el extranjero. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

**Marcelo Fernández Font**  
Ministro

**INDUSTRIA PESQUERA**

**RESOLUCIÓN N.º MIP-25/78**

**POR CUANTO:** La Ley número 1323 de 30 de noviembre de 1976, establece en su artículo 79 inciso eh) tiene entre sus atribuciones y funciones principales, dictar las

condiciones y períodos de las vedas de lugares y especies con miras a la debida conservación de la fauna y flora marina, fluvial y lacustre, y las medidas para conservar el sistema ecológico de dichos recursos.

**POR CUANTO:** El Centro de Investigaciones Pesqueras del Ministerio de la Industria Pesquera, ha recomendado a la Dirección de este Organismo, el establecimiento de un período de veda, basándose en la necesidad de proteger la adecuada reproducción y el crecimiento de los ejemplares jóvenes de la especie "Panulirus Argus", Langosta Común, por lo que resulta necesario al Ministerio de la Industria Pesquera, establecer un período de veda prohibitivo de su captura, a fin de favorecer el mantenimiento de las poblaciones y el incremento de la producción de la misma.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Establecer con carácter general, en todo el territorio nacional, un período de veda para la especie denominada Langosta Común (Panulirus Argus), a partir de las 24:00 horas del día 23 de febrero de 1978.

**SEGUNDO:** Conforme a lo preceptuado en el Artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Pesca, establecer como requisito indispensable para el transporte y venta de la existencia de las especies que fueran capturadas antes del comienzo de la veda respectiva, a fin de liquidarlas dentro de los cinco días siguientes que le concede la Ley, proveerse del conduce correspondiente expedido por el referido centro de producción.

**TERCERO:** La fecha de terminación de la veda establecida en la parte dispositiva primera, será determinada posteriormente por el Ministerio de la Industria Pesquera, de acuerdo a los muestreos que se realicen.

**CUARTO:** El comienzo de los muestreos que se menciona en la parte dispositiva tercera, será con fecha 15

de mayo de 1978, el que se ejecutará de la forma siguiente:

- Se capturarán 500 langostas hembras por las Empresas que tienan plan de esta especie.
- Las langostas enchapadas y fresadas que se capturen en el muestreo, serán devueltas al mar.
- Sólo se desembarcarán las colas de aquellas que no se encuentren enchapadas ni fresadas y se sacrifican para conocer el estado de maduración del óvulo.

**QUINTO:** Quedan facultados el Departamento Extractivo de la Dirección de Combinados Pescueros y el Centro de Investigaciones Pesqueras, para ejecutar muestreos durante todo el período de la veda con fines investigativos.

**SEXTO:** Las infracciones que se cometieran contra lo dispuesto en esta Resolución serán sometidas a las autoridades correspondientes.

**SEPTIMO:** Se derogan cuantas Resoluciones, acuerdos y demás disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

**OCTAVO:** Notifíquese la presente a las Empresas, Unidades Presupuestadas y Centros de este Ministerio, a los Viceministros, a la Dirección General de Tropas de Guardafronteras, a la Sección Nacional de Capitanías de Puertos, a la Dirección Nacional de Orden Público P.N.R., así como a los demás organismos del Estado que deban conocer de la misma.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

**Aníbal Velaz Suárez**  
Ministro